

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1125.

Seccion de Fomento.

Negociado 2.º—Agricultura.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, me dice con fecha 18 de Noviembre último lo que sigue:

«El Subsecretario del Ministerio de Estado con fecha 13 del actual comunica al Excmo. Sr. Ministro de Fomento la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.:—Para facilitar las negociaciones encomendadas al Ministro Plenipotenciario de S. M. en Londres, con objeto de conseguir que el Gobierno de S. M. Británica reforme los derechos impuestos sobre los vinos, en términos que permitan a los de todas clases de nuestro país concurrir a aquellos mercados, seria de la mayor utilidad que ese Ministerio de su digno cargo recomendase con toda urgencia a los Gobernadores de las provincias vinícolas que estimulen el celo de los principales cosecheros a fin de que envíen sin tardanza al citado representante de S. M. en Londres muestras de las principales clases de vinos que se produzcan en ellas, con expresión de los precios corrientes de ese artículo, y gastos de transporte hasta Inglaterra.»

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este «Boletín oficial» a fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia estimulen el celo de los productores, y penetrados de las ventajas que a la industria vinícola ha

de reportar el pronto y feliz resultado de las negociaciones entabladas por el representante de S. M. en Londres, remitan las muestras de vinos, tanto generosos como de pasto, que se interesan, acompañadas de la correspondiente nota de sus precios corrientes y gastos de transporte.

Córdoba 16 de Diciembre de 1872.

El Gobernador.

Manuel Zapatero y Albear

Núm. 1126.

Seccion de Fomento.

D. Perfecto Roduquier Castillejo, vecino de Valsequillo, ha presentado a las doce y media de la tarde del día 17 del actual solicitud de registro de ocho pertenencias de la mina titulada «Ntra. Sra. de la Salud,» de mineral plomo, sito en el parage de la Bembriera, terreno de la propiedad de D.ª Ana Carrasco, término de Blazquez, lindante a todos vientos con terreno de citada señora, cuyo mineral se halla descubierto en una calicata antigua.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el de la calicata, y de esta al N. 150 metros fijándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion E. 250 metros, y de este al S. 150, y al P. 150, quedando formado el rectángulo.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud,

salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 17 de Diciembre de 1872.

El Gobernador,

Manuel Zapatero y Albear.

Núm. 1130.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca de cuatro yeguas robadas del solo de Torres-Cabrera, cuyas señas se espresan a continuacion y de la propiedad de don Joaquin Barrena, de esta vecindad, y caso de ser habidas las remitirán a disposicion de este Gobierno con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 18 de Diciembre de 1872.

El Gobernador,

Manuel Zapatero y Albear.

Señas.

Una yegua baya, tuerta, cerrada.

Otra id. baya oscura.

Otra negra.

Otra alazana, careta, 3 años; todas con hierro B.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Atendiendo a las razones expuestas por D. Manuel Garcia Samaniego, y de acuerdo con el

parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, de título del Reino, con la denominacion de *Marqués de la Granja de Samaniego*, cuya dignidad disfrutaron sus predecesores.

Dado en Palacio a doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias que concurren en D. Federico de la Viesca, Comisario Régio de Agricultura que ha sido, y deseando darle una prueba de Mi aprecio por los servicios que ha prestado a la industria agrícola; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de título del Reino con la denominacion de *Marqués de Viesca de la Sierra*, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias que concurren en D. Federico de la Viesca, Comisario Régio de Agricultura que ha sido, y deseando darle una prueba de Mi aprecio por los servicios que ha prestado a la industria agrícola; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de título del Reino con la denominacion de *Vizconde de Nava de la Li-*

bertad, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la interpretacion que debe darse al art. 209 de las Ordenanzas de Aduanas en lo relativo al importe de la pena cuando resulta que las mercancías tarifadas al avalúo tienen más valor que el declarado por los interesados:

Considerando que el número 2.º del indicado artículo pena sólo las diferencias de más en cantidad y calidad, por cuyo motivo no parece justo ni lógico obrar de distinta manera por una circunstancia de forma, cual es que los géneros adeuden derechos fijos ó al avalúo:

Y considerando que el espíritu de la legislación penal de Aduanas no es otro que castigar las defraudaciones demostradas en los despachos por excesos ó diferencias respecto de lo declarado por los importadores;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el número 4.º del art. 209 de las Ordenanzas de Aduanas se entienda aclarado en el sentido de que la pena que establece es tan sólo el importe de los derechos correspondientes al exceso de valor entre el declarado por los interesados y el que designen la Administración ó los peritos, según los casos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 9 de Noviembre de 1872.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Aduanas.

Ministerio de Fomento.

DECRETOS.

En conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento y con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en D. Miguel Martínez Campos,

Vengo en concederle la cruz de primera clase de la Orden civil de

Maria Victoria, como comprendido en el párrafo noveno, art. 6.º del reglamento de 18 de Junio de 1871.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

D. Miguel Martínez Campos, Ingeniero Jefe de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos, ingresó en el cuerpo el año de 1858; y destinado á la provincia de Cáceres, proyectó los primeros puentes del sistema de Iron Villarcenar que se han construido en España en las gargantas de las Tamujas y de Aldeanueva, é hizo los estudios de varias carreteras importantes.

En 1862 entró de Profesor en la Escuela especial del cuerpo, explicando con notable inteligencia las clases de «Mecánica, construcción, hidráulica y aplicaciones de la hidráulica» hasta 1868, en que fué nombrado Inspector general de Obras públicas de Puerto-Rico, en cuya isla organizó y planteó acertadamente el servicio de Obras públicas; proyectó los puentes de hierro sobre el río de la Plata y el de Ponce; estableció el plan de alumbrado marítimo, y formuló varios proyectos de carreteras; mostrando en todos estos estudios y trabajos de reconocida importancia sus vastos conocimientos en la ciencia que cultiva.

A su regreso á la Península en 1869 volvió á ingresar en el Profesorado de la Escuela, donde continúa prestando distinguidos servicios á la enseñanza.

El Ministro de Fomento, Echegaray.

Ilmo. Sr.: En vista de la exposicion del Ayuntamiento de Peralta de Alcofea manifestando haber caducado la subvencion de 2.500 pesetas que le fué concedida en 15 de Marzo último para la construcción de Escuelas por no haberse podido principiar las obras durante el ejercicio que terminó en 30 de Junio pasado:

Considerando que, según manifiesta dicho Ayuntamiento, se halla en la actualidad en disposicion de empezar dicha obras por hallarse el pueblo en condiciones de allegar los recursos que ofreció, contando además el Municipio con algunos fondos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien rehabilitar al Ayuntamiento de Peralta de Alcofea en derecho á la subvencion de 2.500 pesetas que le fué concedida en 15 de Marzo último, cuya cantidad le será entregada por mitad en dos plazos: el primero cuando subastadas convenientemente las obras justifique debidamente haberse prin-

ciado estas, y el segundo cuando se hallen terminadas y en disposicion de servir al objeto á que se las destina; debiendo el Ayuntamiento rendir las cuentas de dichas obras al mismo tiempo que las municipales.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 6 de Diciembre de 1872.—Echegaray.—Sr. Director general de instruccion pública.

Tribunal Supremo.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 25 de Setiembre de 1872, en la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Alcázar de San Juan y en la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete, á instancia de Eugenio Cañadas y Molina contra Wenceslao Parra y Ramirez, por homicidio, pendiente ante Nos á virtud del recurso de casacion por quebrantamiento de forma interpuesto por el primero contra la sentencia dictada por la referida Sala:

Resultando que Deogracias Cañadas, cuñado de Wenceslao Parra, habia manifestado en diversas ocasiones sus deseos deshonestos á Toribia Diaz, mujer del segundo; y sin embargo de haber rechazado esta sus pretensiones, continuó con más insistencia en ellas, sin ocultarse de su marido, paseando la calle é introduciéndose de cuando en cuando en la casa para insultarle y amenazarle alguna vez hasta de muerte:

Resultando que Wenceslao Parra rogó á Deogracias Cañadas repetidas veces que desistiera de sus propósitos y le dejase vivir en paz con su mujer, evitándole los disgustos que naturalmente se producian en el matrimonio; y que por indicacion del Wenceslao, algunas personas aconsejaron lo mismo al Deogracias; pero este, en vez de ceder, siguió aumentando en su persecucion y profiriendo amenazas de patear y matar á su hermano político, á quien llamaba el Pregonado:

Resultando que hallándose el Wenceslao Parra en su casa con su esposa la noche del 16 de Agosto de 1871, notó que se hallaba á la puerta Deogracias Cañadas y salió á la calle para reconvenirle por su temeraria insistencia, como lo efectuó, aconsejándole que se marchase, con cuyo motivo se suscitó una cuestion entre ambos y la esposa del Parra, que salió á la puerta con igual objeto que su marido, en cuyo acto Cañadas acometió al Parra dándole un golpe en la cabeza con un palo que llevaba, que le hizo caer en el suelo causándole una lesion que tardó en curarse 28 dias, y repuesto del aturdimiento sacó del bolsillo una navaja y dió al Deogracias una puñalada en el vientre, marchándose en seguida á su casa con su esposa:

Resultando que habiendo fallecido Deogracias Cañadas á las

cinco y media de la madrugada del 18 de Agosto y verificada la autopsia de su cadáver, declararon los Facultativos que su muerte fué producida á consecuencia de la herida, por la inflamacion del peritoneo y la congestion pulmonal que encontraron en el cadáver al practicar aquella diligencia:

Resultando que formada causa, sustanciada por sus trámites y remitida en consulta, dictó sentencia la Sala de lo criminal de la referida Audiencia revocando la del inferior y declarando que los hechos probados no constituian delito, y en su consecuencia exento de responsabilidad criminal y civil al procesado, por haber concurrido en el hecho todos los requisitos comprendidos en el caso 4.º del art. 8.º del Código penal vigente:

Resultando que contra esta sentencia interpuso recurso de casacion por quebrantamiento de forma é infraccion de ley el acusador privado Eugenio Cañadas, fundando el primero en que en el segundo resultando de la sentencia se afirmaba que al volver Parra del aturdimiento que le causó el golpe de palo que le descargó Deogracias, vió á este delante de sí con el palo con que aun seguia amenazándole y en actitud de acometerle, lo que no es exacto según las declaraciones de José y Silvestre Moreno Opo, únicos testigos presenciales del suceso; cuyo caso se encuentra comprendido en el número 4.º del art. 5.º de la ley provisional sobre establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales:

Resultando que el fundamento de hecho que se cita está redactado en la sentencia en la forma expresada por el recurrente; y que las declaraciones de los dos testigos presenciales José y Silvestre Moreno Opo están concebidas en los terminos expresados tambien por el recurrente:

Resultando que admitido el recurso por la Sala sentenciadora, se remitió la causa á este Supremo Tribunal donde se ha dado á aquel la sustanciacion que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que sólo es procedente el recurso de casacion en los juicios criminales, en conformidad al caso 4.º del art. 5.º de la ley sobre su establecimiento, cuando en la sentencia se haya omitido ó alterado algun hecho que resulte de documento auténtico no impugnado en el proceso, que tenga directa y necesaria influencia en la calificacion del delito ó en la participacion en él de los procesados ó en la pena impuesta:

Considerando que las diligencias y declaraciones de testigos en las causas sobre las que penda el recurso no tienen el carácter de documento auténtico á que se refiere el artículo citado, y así está declarado ya por este Supremo Tribunal:

Considerando que aun cuando en la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso se admite como hecho probado el que Cañadas seguia amenazando y en actitud de acometer al Parra con el

dalo, al volver en sí del rtrndimiento, lo que no aseveran los dos únicos testigos presenciales, no se infiere la inexactitud del mismo, ni en el caso de haberla puede entenderse que se ha faltado á las formas del procedimiento para los efectos de la casacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete por Eugenio Cañadas, al que condenamos en las costas; y pásese la causa y demás antecedentes á la Sala segunda de este Tribunal Supremo para que decida lo que proceda con respecto al recurso por infraccion de ley: librese la certification correspondiente á la mencionada Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 25 de Setiembre de 1872.—Licenciado José Maria Pantoja.

En la villa de Madrid, á 25 de Setiembre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia que pronunció la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en causa que se siguió en el Juzgado de primera instancia de Muros contra Nicolás Tasbó por lesiones:

Resultando que en la noche del 7 de Abril de 1871 fué Peregrino Filgueira á casa de Nicolás Tasbó en busca de su padre Luis, para que se retirase á cenar, por cuyo hecho fué reprendido por Manuela Campos, mujer de Tasbó, á seguida de lo cual cogió Filgueira un candelero y lo arrojó con violencia al suelo, en cuyo acto Tasbó, para contenerlo, le tiró á la cara una jarra, marchándose en seguida:

Resultando que reconocido el lesionado por los facultativos le encontraron tres heridas contusas, situada una en la eminencia frontal derecha, otra por el lado y frente al ángulo externo del ojo del mismo lado, y la tercera situada sobre el borde inferior de la órbita del lado referido, las cuales, segun declaracion pericial, se cal-

culó que debieron estar curadas en 15 y 18 dias, supuesto que el herido se marchó á sus ocupaciones habituales ántes de estar completamente curado:

Resultando que los testigos presenciales declaran que el lesionado motivó la reprension que le hizo Manuela Campos, y afirman que cogió el candelero y le arrojó al suelo con violencia, lo cual dió origen á que el Tasbó le tirase la jarra que le produjo las lesiones:

Resultando que al ratificarse el lesionado, en su declaracion manifiesta que el mismo día 8 en que los Facultativos encargados de su asistencia iban para visitarle y no le hallaron en casa, se marchó á bordo de un barco á trabajar, sin que se lo impidiesen las lesiones, sin embargo de no estar cicatrizadas, con lo cual se encontraron conformes su padre Luis, Francisco Novoa y Juan Pedrosa:

Resultando que sustanciada la causa, dictó sentencia la expresada Sala, declarando que no era delito y si falta el hecho origen del proceso, y mandó remitir testimonio al Juez municipal para la celebracion del juicio correspondiente, declarando de oficio las costas:

Resultando que contra esta sentencia ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley el Ministerio fiscal, fundándolo en el caso 2.º del art. 4.º de la provisional que lo establece, citando como infringido el art. 433 del Código penal, y manifestando que las lesiones debieron tardar en curarse más de ocho dias y que no consta en la causa que la prolongacion de su curacion fuese debida á excesos cometidos por el lesionado, ó al trabajo á que este se dedicara ó por haber faltado á las prescripciones de los Facultativos, solo caso en que podrian imputarse al lesionado los efectos extraños á sus actos:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, se remitió á esta tercera, en donde se ha dado la sustanciacion que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Maria de Basualdo:

Considerando que por el artículo 433 del Código penal vigente se castigan las lesiones no comprendidas en los artículos que le preceden que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por ocho dias ó mas, ó necesidad de la asistencia de Facultativo por igual tiempo:

Considerando que en conformidad con el anterior, por el 602 del mismo Código se castiga con la

pena de arresto menor á los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno ó siete dias, ó hagan necesaria por el mismo tiempo la asistencia facultativa:

Considerando que la Sala sentenciadora, en uso de sus facultades, acepta los fundamentos de hecho y de derecho del Juez de primera instancia, y en ellos se consigna y establece como justificado de un modo que no admite duda, tanto por las declaraciones de los Facultativos encargados de la asistencia del lesionado Peregrino Filgueira, como por la de este, su padre y las de los otros testigos Pedrosa y Novoa, que antes de terminar los siete dias dicho lesionado, abandonando la asistencia facultativa, se marchó á emplearse en sus faenas ordinarias de marinero, sin necesitarla despues ni privarle tampoco de trabajar por mas tiempo del señalado por los artículos 433 y 602 antes citado:

Considerando que la segunda declaracion de los Facultativos no desvirtúa ni puede desvirtuar los hechos admitidos en manera alguna, porque solo determina pericialmente lo que debieron durar las lesiones, segun su clase, sin que pueda aplicarse dicho juicio general á hechos particulares que aparecen demostrados, segun la sentencia, en sentido diferente:

Considerando, que el caso 2.º del art. 4.º de la ley de casacion, invocado por el Ministerio fiscal como fundamento del recurso, le autoriza cuando los hechos consignados y admitidos en la sentencia no se califiquen ni penen como delito, siéndolo con arreglo á la ley; y en el caso presente de tales hechos consignados y admitidos en la sentencia no se infiere la existencia de delito y si sólo de una falta;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña de 3 de Febrero último, satisfaciéndose las costas del fondo destinado al efecto: librese certification de esta sentencia y dirijase á la misma por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publica-

da fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Maria de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 25 de Setiembre de 1872.—Licenciado José Maria Pantoja.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1133.

Alcaldia popular de Belméz.

Don Vicente Sampelayo, Alcalde popular de esta villa.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado en sesion extraordinaria de ayer, que se espongan al público las cuentas municipales correspondientes á los años económicos de 1870 á 71 y de 1871 á 72, para que por término de quince dias puedan ser examinadas por todos los vecinos y proponer los reparos que les parecieren justos.

Belméz Diciembre 15 de 1872.—V. Sampelayo.—Luis A. Fernandez, Secretario.—V.º B.º, A. de Pellicer.

JUZGADOS.

Núm. 1122.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

Don Roman Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido, etc.

Por virtud del presente y en obsequio de la buena administracion de justicia, ruego á los señores Gobernadores civiles, Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Jefes de los puestos de Guardia civil y agentes de vigilancia se sirvan practicar las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion del paradero de las caballerías cuyas señas á continuacion se espresan, de la propiedad de D. Rafael Joaquin de Lara, que en la noche del once del corriente desaparecieron de la dehesa llamada de Valenzuela, junto á las Ventas de Alcolea, y caso de ser habidas se remitan á disposicion de este Juzgado con detencion de sus tenedores si en el acto no acreditan su legítima adquisicion.

Dado en la ciudad de Bujalance á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Roman Rodriguez.—P. M. D. S. S., Juan Osorio.

Señas de las caballerías.

Una yegua de doce años, preñada, pelo color azúcar y canela, con un hierro que figura una M, lucera.

Otra id. de mas de tres años, pelo piel de rata, lucera, herrada con un escudo que figura una R y una L enlazadas.

Otra id. castaña, casi ciega, con un hierro que figura una L, cerrada.

Un mulo castaño, de dos años, con el mismo hierro de la yegua segunda.

Núm. 1132.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Felipe Uria y Luanco, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundos edictos á Antonio Garcia, ignorándose las demás circunstancias, para que en el término de nueve días de la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, se presente en este mi Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que con autorizacion del infrascrito estoy sustanciando por robo de un mulo con una carga de trigo, hecho á D. Francisco Pineda y Córdoba, vecino de la villa de Espejo; aperebido de que no verificándolo se sustanciará la misma y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Felipe Uria.—El actuário, Pedro Aguilar y Perez.

Núm. 1123.

Inspeccion de orden público.

En la madrugada del 14 del corriente le han sido sustraídas á José Leon Carmona, natural y vecino de Aguilar, de la posada de Pablo, en San Sebastian de los Ballesteros, efecto de un escalamiento, las caballerías siguientes:

Señas.

Una mula maliciosa, roja, con un chichon en el cuadril izquierdo, una nube ó paño en el ojo derecho, cerrada y mediana.

Un burro rúcio, con un bulto en la cruz, de 3 años.

Otro rúcio jabado, cerrado, con un bultito en el ombligo y un poco quebrado en el nacimiento del rabo.

Otro rúcio claro, cerrado, que se siente un poco del cuarto trasero derecho.

Córdoba 15 de Diciembre de 1872.—Juan de Martos.

ANUNCIO.

El día 29 del corriente á las once de su mañana se arrendarán en su-basta los disfrutes de varios quintos y millares, propios del Excmo. Señor Duque de Osuna y del Infantado, pertenecientes á las Administraciones de Belalcázar, Puebla de Alcocer y Herrera del Duque, que se espresan á continuacion:

Administracion de Belalcázar.

		Tipo de subasta.
		REALES.
Quinto.	Molino, por todos sus disfrutes y con 30 fanegas de labor.	9000
»	Caballerías bajas, con todos sus disfrutes y tercera parte de labor.	7000
»	Cañuelo, con todos sus disfrutes y tercera parte de labor.	14000
»	Moginera, con todos sus disfrutes y tercera parte de labor.	11000
»	Arenal, con todos sus disfrutes y tercera parte de labor.	8640
»	Caballo, con todos sus disfrutes y cuarenta fanegas de labor.	9000
»	Mulas, con todos sus disfrutes y veinte fanegas de labor.	6500
»	Tiesa, con todos sus disfrutes sin labor.	10000
Millar.	Del Ranal y Postuero, con todos sus disfrutes y sesenta fanegas de labor.	18000
Quinto.	Trescientas de la Venta, por todos sus disfrutes y veinte fanegas de labor.	4000
Quintos.	Aguanosas, Fuente la Zarza y Montearias, por todos sus disfrutes, cuarenta fanegas de labor en lo raso, y en lo montuoso ilimitada.	10000

Administracion de Puebla de Alcocer.

Trescientas de Barca y Muela, por las yerbas de invierno.	3000
Ochocientas de campo frio, por yerbas de invierno y fruto de bellota, incluso el del poco arbolado de Mesas grandes.	8000
Mesas grandes, por yerbas de invierno.	6000
Tres quintos de Parideras, por yerbas de invierno.	16000
Tres quintos de Montecillos, por yerbas de invierno.	9000
Criadero y Trescientas, por yerbas de invierno.	65 0

Administración de Herrera del Duque.

Millar.	Hornillos, Gamiteros y Cañada Mojada, por yerbas de invierno y bellota.	8000
»	Lomo, por yerbas de invierno y bellota.	7000
»	Lancha, por yerbas de invierno y bellota.	7000
»	Toledano, por yerbas de invierno y agosdero.	4900
»	Vega de Aliseda, por yerbas de invierno y agostadero.	1600
»	Rincon Borril y Quegigal, por yerbas y agostadero.	6200

La subasta tendrá lugar en la casa Administracion de esta villa, call Larga número 23, adjudicándose en el acto y definitivamente los respectivos arriendos por tiempo de cinco años, á contar desde 1873 al mejor postor y con las condiciones que contiene el pliego que está de manifiesto en dicha Administracion y en las oficinas generales de Madrid, calle de Don Pedro número 10.

Belalcázar 13 de Diciembre de 1872.—Manuel Calderon.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Benefi-

cencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vis-

ta de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Relaciones de haberes, invitaciones recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. se hallan de venta en la Imprenta del diario de Córdoba.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formar: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba» San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.
San Fernando 34.